Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-238**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA.-**

El Pleno del Tribunal con fecha 27 de marzo de 1957 resolvió la queja hecha valer por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia pronunciada en el juicio 3354/55, argumentando que ni siquiera analógicamente como pretende la Procuraduría puede apreciarse contradicción entre la interpretación que hizo la Sala sentenciadora, respecto al artículo 4o. transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las tesis plenarias de 19 de noviembre de 1940 y 13 de septiembre de 1941, toda vez que la primera se refiere al problema relativo a la fecha en que comienza a regir una Ley y la segunda se limita a determinar que los créditos fiscales se generan previamente a su liquidación y orden de pago. Ahora bien, como en la especie el problema a debate es distinto a los enumerados, pues se contrae a fijar la tasa con que deben gravarse una diferencia de utilidades distribuibles, por ello el Pleno declaró infundada la queja, al no haber violación de la jurisprudencia plenaria citada.

Expediente número 3354/55.- 27 de marzo de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la H. Cuarta Sala de este Tribunal, con fecha 14 de enero de 1956.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "UTILIDADES DISTRIBUIBLES.- CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA CITADA COMO VIOLADA.- La Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso recurso de queja señalando como jurisprudencia plenaria violada la que indica la fecha en que empezó a regir la Ley del Impuesto de la Renta sobre el Superprovecho y la jurisprudencia de 13 de septiembre de 1941, que estableció que la obligación tributario se genera previamente a la liquidación, al realizarse las situaciones concretas en que cada crédito se genera. En la especie la Sala resolvió la tasa que debería aplicarse a las utilidades, según provinieran de operaciones realizadas antes o después del l de enero de 1954. El Pleno consideró que no pudo haber violación a las jurisprudencias plenarias citadas, porque esas jurisprudencias se refieren a asuntos distintos del que fue materia de la sentencia."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 244 - 246. Abril - Junio 1957. p. 16(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre

de 1959, Tomo II. 1960. p. 426